



- Art. 139: FINALIZACION DE TAREAS:** Los trabajadores afectados por el presente convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las encadas procedencias de buques y la formación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.
- En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.
- Art. 140: DIETAS POR DESPLAZAMIENTO:** Cuando por razones de trabajo el trabajador sea obligado a realizar las distancias principales fuera del centro de trabajo, percibirá el concepto de dieta la cantidad de 1.150 pesetas, no realizando una de las dos, la cantidad sería de 975 pesetas, sin independencia de lo anterior, si el trabajador pasa la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la empresa abonará la cantidad que el trabajador establezca por este concepto.
- Art. 141: FOGONEROS:** A fin de recoger las particularidades motivadas de estos trabajadores, este convenio mantiene la categoría de fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.
- Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría, podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.
- Art. 142: CATEGORIAS LABORALES:** Se incluye, con carácter encíclico, las siguientes categorías laborales:
- 01. Ingenieros y licenciados
  - 02. Jefe de división
  - 03. Jefe administrativo
  - 04. Jefe de sección
  - 05. Contable, Cajero y taquigráfico, Meranógrafo e informes.
  - 06. Oficial administrativo
  - 07. Auxiliar administrativo
  - 08. Auxiliar administrativo primer año
  - 09. Comprador
  - 10. Comercio
  - 11. Ordenanza, Vigilante y Portero
  - 12. Telefónica
  - 13. Aspirante administrativa
  - 14. Botones
  - 15. Encargado General
  - 16. Jefe de almacén
  - 17. Capacaz
  - 18. Encargado general de carbonería
  - 19. Oficial 1º, Conductor 1º, Aserrador/Afilador
  - 20. Oficial 1º, Conductor 2º, Aserrador
  - 21. Fogonero
  - 22. Mozo especializado
  - 23. Mozo no cualificado
  - 24. Personal de limpieza
- Art. 143: ASIMILACION DE CATEGORIAS:** Para determinar la correspondencia entre aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordinanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverse la Comisión de vigilancia con trámite previo a la rectificación propuesta.
- Art. 144: VACACIONES:** El personal incluido en el presente convenio disfrutará, cualquiera que sea su categoría laboral de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El período citado se disfrutará por el no rotativo anual entre todos los trabajadores en la empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre tuvieren disfrute de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente convenio les serán respetados dichos períodos.
- Art. 145: FIESTAS LABORALES:** Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente convenio, correspondiente a los días 34 y 31 de diciembre y 7 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este convenio, se celebrará la víspera de la principal fiesta local, cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará el anterior día laborable. Se procurará por las empresas afectadas por este convenio considerar el sábado santo como día no laborable.
- Art. 146: PRENDAS DE TRABAJO:** Las empresas a que afecta el presente convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:
- 1.- Mozo de carga y descarga: tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).
  - 2.- Resto del personal: Dos monos anuales (uno cada seis meses).
  - 3.- Abrigo o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.
  - 4.- Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, con devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.
- A los efectos del apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los fogoneros y a los oficiales que manipulen el carbón.

- Para el resto del personal, cuya actividad laboral no es segura, se establece a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral de Comercio.
- Art. 147: INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA:** En la suspensión de su capacidad laboral transitoria por causa laboral, o extra laboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado, la percepción del 100% del salario.
- Art. 148: LUGARES DE ASEGURAMIENTO:** Las empresas a que afecta el presente convenio se comprometen al establecimiento de lugares de asego para los trabajadores en los centros de trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.
- Art. 149: REVISION MEDICA:** A causa de la naturaleza del trabajo realizados por el personal afectado por el presente convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite alguna de las partes.
- Art. 150: GARANTIAS SINDICALES:** Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.
- De la acción sindical: 1.- Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o dentro de su actividad:
- a) Constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del sindicato.
  - b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recuadrar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa.
  - c) Recibir la información que le remita su sindicato.
- Las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa o cuenten con delegados de personal, tendrán las siguientes derechos:
- d) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
  - e) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.
  - f) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.
  - g) Ocupar esencialmente cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, teniendo derecho:
  - h) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.
  - i) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y el cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo (denominado reincorporarse a su puesto de trabajo) dentro del mes siguiente a la fecha del ceso.
  - j) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo, para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.
- Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos no retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa sea esta afectada por la negociación.
- 3.- En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa estarán representadas a todos los efectos por delegados sindicales elegidos por y entre los afiliados en la Empresa o en el centro de trabajo.
- Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio:
- k) Tener acceso a la misma información y documentos que que la empresa ponga a disposición de su personal, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar silencio profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.
  - l) A asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene, con voz, pero sin voto.
  - m) Ser citados por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su sindicato, en particular, y especialmente en los derechos y sanciones de estos últimos.



